

PROPUESTA

REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Conclusiones del análisis del proceso electoral 2023

El interés de la Asociación en presentar una propuesta ante la Comisión de Actualización y Modernización Electoral es contribuir a la discusión de temas de trascendencia política. Resaltamos que es derecho y deber de un ciudadano participar activamente en las decisiones políticas de una sociedad, y por ende, fundamental el papel que juega en la construcción de un sistema electoral incluyente, participativo y verdaderamente democrático, basado en el ciudadano como centro y fin último del sistema político del Estado.

En este sentido, el elemento de la participación ciudadana es fundamental para lograr una democracia más incluyente. Esta participación debe ir más allá del voto activo, entendido éste como el acto de ir a marcar una papeleta el día de las elecciones. Debe tomarse en cuenta también el llamado “sufragio pasivo” y que se concreta en la posibilidad de que el ciudadano pueda escoger en forma libre y directa “POR QUIÉN VOTAR” pero además, CÓMO PARTICIPAR, o sea, cómo ser electo.

Existe un consenso entre la sociedad, e incluso entre muchos legisladores, por ejemplo, que es necesario abrir las listas de candidatos para que obviar ese obstáculo en la democracia del País. Incluso, para algunos estudiosos, estas listas cerradas, presentadas por los partidos políticos son inconstitucionales, ya que en el caso de los Diputados, Nuestra Constitución Política establece que “...el Congreso de la República, (es) compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto...” (art. 157 CPRG) y al “escoger” de las listas que proponen los partidos políticos y en el orden que éstos deciden, se está violentado esta elección directa de la que habla nuestra Carta Magna.

Es fundamental además, recuperar la visión “humanista” de nuestra Constitución Política, fundamentada en los DERECHOS HUMANOS de las personas y en especial del ciudadano (a) como centro de nuestro Estado y nuestro ordenamiento jurídico; Visión que se ha desvirtuado, en la práctica, en la normativa electoral, al otorgarle el papel primordial dentro del sistema al partido político y situándolo por encima de la persona en cuanto al ejercicio de los derechos ciudadanos. Las próximas reformas a esta ley fundamental deberían tender, entonces, a plantear formas alternativas y novedosas para aumentar la participación ciudadana, y así lograr que las personas participen en el proceso político electoral, como candidato y como votante, logrando así aumentar la representación, la representatividad y mejorar la democracia.

Una Ley Electoral basada en estos principios debe desarrollar los enunciados políticos del artículo 136 de la CPRG y el artículo 3 de la Ley que establece el fundamento axiológico y político de la misa en cuanto que los derechos y deberes de los ciudadanos son derechos y

deberes INHERENTES los cuales, como reza nuestra Constitución Política (arto. 44), no excluyen otros que no figuren en ella y ninguna norma puede disminuir, restringir o tergiversar los derechos que dicha Constitución garantiza.

En este sentido, nos permitimos presentar una propuesta de reforma electoral fundamentada en los derechos humanos de las personas, en los derechos cívicos y políticos de los ciudadanos y en especial, en los derechos de elegir y ser electos y optar a cargos públicos de elección popular consagrados en nuestra Constitución Política y en la Ley **ELECTORAL** y de partidos políticos (el resaltado es mío). Se propone entonces ideas en torno a tres ejes temáticos generales: **I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA; II. CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; III. RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS Y ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

EJES TEMÁTICOS:

I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- a. Debe tomarse como principio la participación directa del ciudadano como candidato,
- b. Deben existir listas uninominales, cuando son postulaciones por parte de un partido político.
- c. El Voto debe ser directo a la persona, no al partido político. En el momento del conteo, se hace primero el cálculo de los diputados que le corresponden al partido y luego a quien de la lista le corresponden dichas diputaciones, de acuerdo al número de votos obtenidos por cada uno, indistintamente de la casilla que ocupen en la lista. En el caso de un candidato sin partido político, solamente se revisa si obtuvo el número de votos necesarios (“cifra repartidora”) para ganar la diputación.
- d. Debe clarificarse y cumplirse con el artículo 3 de la LEPP que contiene el derecho humano de optar al cargo público de elección popular, aclarando el artículo administrativo relacionado con la inscripción de los candidatos (**CANDIDATURA CIUDADANA** sin partido político)- Arto 212 de la LEPP.
- e. Debe modificarse el artículo 214 e la LEPP en cuanto a los requisitos del formulario de inscripción, para agregarse una frase en el literal c) de dicho artículo, para aclarar que no es un requisito *sine qua non* para la inscripción de un ciudadano como candidato; quedando así: ...c) organización u organizaciones políticas que los inscriben, *en su caso*...
- f. Deben establecerse Circunscripciones electorales más pequeñas, en lugar de llamarlos sub-districtos para evitar que se tilde de inconstitucional- esto sí está dentro de las funciones del TSE en la LEPP.
- g. Debe pensarse en ampliar el número de concejales del Concejo Municipal (uno por zona, si se tiene esa nomenclatura municipal. Eje: distrito central)
- h. Debe darse efectividad al voto nulo como opción ciudadana.

II. CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS-

- a. Es necesario separar la constitución de las organizaciones políticas de la postulación de candidaturas- los requisitos de constitución deben ser mínimos para que la organización nazca a la vida jurídica y pueda crecer de una forma real y no de hecho, como es ahora. Dicha organización no adquiere el derecho a postular hasta cumplir con los requisitos de postulación: por ejemplo: al cumplir el requisito de afiliados municipales, adquiere el derecho de postulación cargos municipales y así sucesivamente hasta cumplir con requisitos a nivel nacional para poder postular candidatos a la presidencia, lista nacional y Parlacen.
- b. En ese sentido, Los requisitos deben ser para la postulación y no para la constitución de organizaciones políticas.
- c. Los artículos actualmente relacionados con requisitos para constituir una organización política pasarían a ser requisitos para poder postular candidatos.
- d. Es necesario que se permita que cada organización pueda presentar sus estatutos, estableciéndose solamente requisitos de forma mínimos y no que se tenga que cumplir con formatos preestablecidos de la dirección de organizaciones políticas. Esta realidad provoca que no haya diferencias entre los partidos políticos.
- e. De esta forma se evita que existan partidos políticos “municipales o departamentales”, ya que los partidos escogerán cuándo y cómo crecer de acuerdo a como crece su caudal electoral.
- f. Alianzas electorales de organizaciones políticas:

III. RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS y OBSTÁCULOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

- a. Debe existir responsabilidad de los candidatos en el manejo de fondos de campaña, en forma solidaria con el partido político.
- b. Debe establecerse la pérdida de cargo de elección popular si se cancela o desaparece al partido por delitos electorales; pudiendo cancelarse la adjudicación por dichos delitos electorales en virtud de que existe falsedad de la información.
- c. Los partidos políticos solo podrán postular candidatos en los distritos en los cuales se tiene organización vigente, salvo diputaciones en lista nacional y Parlacen () si ya adquirieron el derecho de postulación a nivel nacional;
 - a. Se debe aumentar el mínimo de tiempo de residencia electoral previo a poder ser candidato en dicho distrito (Alcaldías y diputaciones);
 - b. Se debe establecer la prohibición de cambiarse de residencia electoral mientras se ejerce un cargo de elección popular en otro distrito (especialmente en alcaldías), incluso si es para ser diputado en un distrito distinto al que corresponde la Alcaldía que se ganó en la elección anterior.
- c. Eliminación del artículo 94 bis sobre propaganda ilegal de personas individuales por ser inconstitucional y por violar la ley de libertad de emisión del pensamiento y evitando que un ciudadano (a) se de a conocer como líder o lideresa a nivel.

- d. Prohibición de tener cargo directivo en el partido, salvo comité ejecutivo, si se tiene cargo de elección popular- si se tiene cargo directivo, y se quiere ser candidato, debe dejarse el cargo en el suplente respetivo.

ARTICULOS RELACIONADOS A LA PROPUESTA DE REFORMAS:

- a. Implementación de las Candidaturas ciudadanas (sin partido político): artículo 212, 214 y artículo 51 Reglamento.
- b. Requisitos de formación de las organizaciones políticas y requisitos para poder postular en cada municipio, departamento o a nivel nacional. Artículo 19, 49, 212 de la LEPP y artículo 51 Reglamento.
- c. Incompatibilidad de funciones: los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Departamental y Municipal no pueden ser funcionarios públicos, recibir fondos de entidades o empresas públicas o ser contratista del Estado. Artículo 31 y 32 de la LEPP.
- d. Creación de circunscripciones electorales más pequeñas. Artículo 205 de LEPP.
- e. Listas Electorales uninominales. Artículos 202 y 203 de la LEPP.
- f. Artículo 94 bis- que debería eliminarse.
- g. 203 bis. Y 210-voto nulo

Propuesta ASOLIDES

TABLA ESQUEMÁTICA DE ARTICULADO, PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN:

ARTÍCULO	LEY VIGENTE	PROPUESTA ASOLIDES	JUSTIFICACIÓN
3	<p>ARTICULO 3. * Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: ... b) Obtener el Documento Personal de Identificación que lo faculte para ejercer los derechos y cumplir los deberes a que se refiere este artículo.</p>	<p>Retornar a la redacción anterior que es congruente con la CPRG: b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo</p>	<p>La redacción actual es inconstitucional ya que EL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL establece que es deber y derecho del ciudadano INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CIUDADANOS y el artículo solo reproduce el artículo constitucional.</p>
7	<p>“Artículo 7. Constancia de ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya.”</p>	<p>Artículo 7. Constancia de ciudadanía. La calidad del ciudadano se acredita con el Documento Personal de Identificación - DPI-.</p>	
19	<p>ARTICULO 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere: a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo</p>	<p>Se reforma el primer párrafo de la literal a) del artículo 19, el cual queda así: ARTICULO 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere: a) Que cuente como mínimo con 10 ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus</p>	<p>Es contrario a la democracia el elevar el número de afiliados porque dificulta más la constitución de un partido. Debe SEPARARSE los requisitos de constitución de los requisitos de postulación que va adquiriendo un partido conforme cumple con ciertos requisitos. (Requisitos de postulación de cada nivel de candidaturas: municipal, departamental, nacional).</p> <p>Poner como requisito que el comité pro formación de partido político, se establezca la obligatoriedad de tener una cuenta bancaria fiscalizable por el TSE.</p>

	<p>menos la mitad debe saber leer y escribir. Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;</p> <p>b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;</p> <p>c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,</p> <p>d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.</p>	<p>derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir;</p> <p>b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos de constitución que esta ley establece;</p> <p>c) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.</p>	<p>Reformar el artículo 57, en cuanto a la personalidad jurídica. El partido político tendrá personalidad desde el momento en que quede inscrito, con el fin de ir adquiriendo afiliados y creciendo en forma paulatina y participando de esa misma forma en la elección respectiva en relación al cumplimiento de los mínimos requeridos para el efecto en cuanto a afiliados, organizaciones municipales, departamentales y nacional.</p>
21Ter	artículo 21 Ter:		<p>ELIMINAR este artículo porque esto elimina tácitamente la potestad del TSE a establecer un límite general de campaña. Porque los montos son demasiado</p>

			<p>elevados. No dice si son acumulativos entre sí. Si se hace la multiplicación, el resultado es demasiado elevado, ya que es en el municipio en donde se hace TODA LA PROPAGANDA.</p>
<p>32</p>	<p>ARTICULO 32. * Secretaría General. El Secretario General tiene la representación legal del partido desempeñando su cargo por tres años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor; podrá ser reelecto por un periodo más; y podrá optar de nuevo al cargo siempre que transcurra un período de por medio. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección. El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo. El ejercicio del cargo de Secretario General Nacional es incompatible con el desempeño de cargo o empleo público o prestación de servicios profesionales en</p>	<p>Artículo 13. se adiciona un último párrafo al Artículo 32, el cual queda así: El cargo de Secretario General o de cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo del Partido es incompatible con el desempeño de cargo o empleo público o prestación de servicios profesionales o ser contratista del Estado en cualquier institución que maneje fondos públicos.</p>	

	<p>el Organismo Ejecutivo, en el caso del partido que hace gobierno. Esta incompatibilidad se extiende a los secretarios generales nacionales de los partidos que hayan competido en coalición.</p>		
<p>49</p>	<p>ARTICULO 49. * Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el Municipio. Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal; b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental; c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional. <p>Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.</p>	<p>“Artículo 49 Bis. Organización para postular candidatos. A efecto de que un Partido Político, Comité Cívico o Candidato Independiente pueda postular candidatos, se requiere como mínimo, contar con la organización partidaria siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el Municipio. Que el Partido Político, Comité Cívico o Candidato Independiente cuente como mínimo con el cero punto cincuenta por ciento (0.10%) de afiliados organizados conforme al padrón electoral de ese municipio, siempre y cuando no sea menos de 30 afiliados; y que haya sido electo en Asamblea Municipal. b) En el Departamento. Que el Partido Político, Comité Cívico o Candidato Independiente cuente con organización partidaria o afiliados en más del cuarenta por ciento (40 %) de los municipios, siempre y cuando este porcentaje no sea menor de cuatro (4), y que 	

		<p>haya sido electo en Asamblea Departamental.</p> <p>c) Nacional. Que el Partido Político cuente con organización partidaria o afiliados organizados como mínimo en sesenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.”</p>	
82	Artículo 82. Derecho a coaligarse.	Se elimina la frase final del artículo 82 desde “no se permitirá la coalición de un partido político y un comité cívico	No hay razón para prohibir este tipo de coaliciones, ya que éstas se harán solamente para el municipio de mérito.
83	Artículo 83.	Se elimina la frase final del artículo 83 desde “sin embargo...	Esto disminuye la decisión política de los comités ejecutivos municipales y departamentales quienes deben tener la autonomía para sus propias decisiones.
85	Artículo 85.	Eliminar la frase final del primer párrafo del artículo 85, “dentro del plazo de quince días...” se elimina el segundo párrafo del mismo artículo.	
86	Artículo 86.	Se reforma el artículo 86 el cual queda así: Formalizado y registrado el convenio de coalición, las organizaciones coaligadas	Estas disposiciones en la forma en las que están redactadas desincentiva las coaliciones y las sanciona al estar en un solo recuadro y al obligar la división de los

		podrán figurar en un solo recuadro o sección de la papeleta o hacerlo en forma individual, si así lo manifestaren. Sus votos individuales se sumarán para obtener el total obtenido por la coalición. El total del número de votos obtenidos servirá para determinar el porcentaje establecido para la vigencia de una organización política.	votos para los efectos de cancelar a las organizaciones coaligadas. Debe redactarse el artículo para que se promuevan las coaliciones y los acuerdos políticos interinstitucionales. Los votos individuales evidenciarán el peso político de cada organización y cuantos votos aporta cada uno a la coalición.
93	Artículo 93: Cancelación de partidos	Se reforma el literal b) del artículo 93 de la ley en el cual se adiciona que ese porcentaje de 5% se aplicará después de la segunda elección consecutiva que no obtenga dicho porcentaje. Se elimina la última frase del inciso b) en cuanto a las coaliciones, Se suprime el literal d) del artículo- por inconstitucional.	Debe suprimirse esta exigencia de postulación de candidatos. Es violatoria de la constitución política de la República en cuanto a que viola el derecho de organización de los ciudadanos. Además, promueve la volatilidad de los partidos políticos ya que no le permite a las organizaciones consolidarse lo suficiente previo a tomar la decisión de participar y postular candidatos. En todo caso, debería fijarse que se procederá a cancelarse si no participa en tres procesos electorales consecutivos después de su constitución.
94bis	Artículo 94 bis. Propaganda ilegal de personas individuales.	Se Elimina el artículo 94 bis.	Es inconstitucional. Es violatorio de la ley de libre emisión del pensamiento. No permite que el ciudadano se dé a conocer ni que desarrolle su liderazgo previo a optar a un cargo público. Eso lo pone en desventaja con quienes tienen más dinero para darse a conocer o quienes ya han participado en varias elecciones. La campaña anticipada se da cuando una persona publicita su imagen como candidato previo a la convocatoria en conjunto con el símbolo del partido político que lo postulará en las elecciones.

<p>97</p>	<p>ARTICULO 97. Definición de comités. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal, que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.</p>	<p>Se reforma el artículo 97, el cual queda así: “Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal, que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político. Son de naturaleza municipal y postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.”</p> <p>Sin embargo, si el comité ganará la elección de corporación municipal, podrá solicitar que se mantenga su personería jurídica hasta la siguiente elección.</p>	<p>El importante dar la institucionalidad a los comités cívicos si tienen éxito en su propuesta política electoral por lo que debe mantenerse su personería jurídica si logran ganar las elecciones municipales.</p>
<p>99</p>	<p>ARTICULO 99. * Requisitos para la constitución de comités cívicos electorales. Para que un Comité Cívico Electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere: a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes: 1) En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados. 2) En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados, doscientos afiliados. 3) En municipios que cuenten entre 10,001 y</p>	<p>Se reforma el artículo 99 el cual queda así: a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes: 1) En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados. 2) En municipios que cuenten entre 5,001 y 20,000 empadronados, doscientos afiliados. 3) En municipios que cuenten con más de 20,001 empadronados, trescientos afiliados.</p>	<p>Los comités cívico están en evidente desventaja con el partido político porque no pueden organizarse previo a la convocatoria a elecciones. Por lo tanto deben tener más tiempo para constituirse. De nuevo, igual que el partido político, debe separarse la forma de constitución del requisito de postulación.</p> <p>Los comités cívicos podrán solicitar su constitución e inscripción un año antes del mes de la convocatoria a elecciones. Deberán estar inscritos previo a presentar la planilla de sus candidatos quienes deberán presentarse antes de que finalice la primera etapa del proceso electoral.</p>

	<p>20,000 empadronados, cuatrocientos afiliados.</p> <p>4) En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados, seiscientos afiliados.</p> <p>5) En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados, un mil afiliados.</p> <p>6) En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados, un mil doscientos cincuenta afiliados.</p> <p>7) En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados, un mil quinientos afiliados.</p> <p>Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.</p> <p>b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;</p>	<p>b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por un número mínimo de 15 afiliados, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;</p> <p>la cantidad total de afiliados no deberán firmar simultáneamente el acta constitutiva, y tendrá para completar el número de afiliados hasta quince días antes de la presentación de la solicitud de inscripción de candidatos.</p> <p>c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,</p> <p>d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.</p> <p>Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos</p>	
--	--	---	--

	<p>c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,</p> <p>d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.</p> <p>Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos.</p>		
101	Artículo 101. Normas supletorias.	<p>Se reforma el artículo 101. El cual queda, las normas funcionamiento y fiscalización de los comités cívicos serán elaboradas por el tribunal supremo electoral a fin de facilitar su funcionamiento y la participación ciudadana. El régimen de sanciones será aplicable en la misma forma que los partidos políticos.</p>	<p>No es congruente que a un comité cívico, que es de carácter temporal, se vea obligado a cumplir todas las mismas normas que un partido político. esto complica y desincentiva la participación ciudadana por medio de un comité cívico debido a esas complicaciones.</p> <p>Debe buscarse la forma de simplificar el funcionamiento, la fiscalización y la organización. Al momento de constituirse, el único requisito para su funcionamiento, podría ser el registro de una cuenta bancaria para fiscalizar los fondos de campaña electoral.</p>
108	Artículo 108. Plazo para la constitución e inscripción del comité.	<p>Se reforma el artículo 108 de la ley el cual queda así:</p> <p>Los comités cívicos podrán solicitar su constitución e inscripción un año antes de</p>	<p>Los comités cívico están en evidente desventaja con el partido político porque no pueden organizarse previo a la convocatoria a elecciones. Por lo tanto deben tener más tiempo para constituirse.</p>

		la convocatoria a elecciones. Deberán estar inscritos previo a presentar la planilla de sus candidatos quienes deberán presentarse antes de que finalice la primera etapa del proceso electoral.	De nuevo, igual que el partido político, debe separarse la forma de constitución del requisito de postulación. Los comités cívicos podrán solicitar su constitución e inscripción un año antes del mes de la convocatoria a elecciones. Deberán estar inscritos previo a presentar la planilla de sus candidatos quienes deberán presentarse antes de que finalice la primera etapa del proceso electoral.
125	<p>“Artículo 125. Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;</p> <p>d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;</p>	<p>Se adiciona la literal y) al artículo 125 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:</p> <p>y) Coordinar a través de convenios interinstitucionales con el Registro Nacional de las Personas para que, simultáneamente a la obtención del Documento Personal de Identificación - DPI-, se realice la inscripción de cada persona en el Registro de Ciudadanos y quede automáticamente empadronada, de ser ésa la expresa voluntad del ciudadano.</p>	Es fundamental que el RENAP mande y coordine con el TSE la elaboración del Padrón.
196	Artículo 196. convocatoria	Se reforma la última frase del sexto párrafo del artículo 196 . el cual queda así: “...las mismas se podrán realizar conjuntamente con la segunda vuelta presidencial.”	Debe corregirse porque hace referencia a la segunda vuelta presidencial y no a la segunda elección presidencial, que sería la realizada si ganara el voto nulo y hubiera una segunda elección.

<p>202</p>	<p>ARTICULO 202. Mayoría relativa. Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.</p>	<p>Se reforma el artículo 202 el cual queda así: ARTICULO 202. Mayoría relativa. Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes, obtendrá la elección la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.</p>	<p>Se elimina del artículo a los síndicos municipales ya que éstos deberían entrar en la misma forma en la que son electos los concejales, ya que la forma actual, provoca que el alcalde siempre tenga mayoría de votos en el concejo municipal, lo cual va en contra de la voluntad de los votantes. Es más democrático que sean electos en forma proporcional por representación de minorías.</p>
<p>203</p>	<p>ARTICULO 203. * De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación. De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el</p>	<p>Se reforma el primer párrafo del artículo 203. En el sentido que se adiciona a los síndicos, El cual queda así: ARTÍCULO 203. De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales y síndicos para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías</p>	

	número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.		
203 bis	Artículo 203 bis.	Se reforma el artículo 203 bis el cual queda así: “si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de los sistemas o elecciones fueren más (mayoría simple) que los obtenidos por cualquier candidato en dicha elección, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN que corresponda y se repetirá ésta, por única vez, debiendo, las organizaciones políticas postular e inscribir nuevos candidatos, en la elección o distrito electoral que haya sido anulada. Se procederá conforme el artículo 210 de esta Ley.”	Es necesario que sea efectivo EL VOTO NULO. El objetivo es fortalecer el sistema democrático al brindar a los ciudadanos la posibilidad de expresar su descontento a través del voto nulo, al tiempo que garantiza la oportunidad de presentar alternativas viables en el caso de que se repitan las elecciones. En caso de que la opción "Voto Nulo" obtenga la mayoría simple de los votos en la primera vuelta electoral, se considerará la necesidad de repetir las elecciones. La repetición de las elecciones se llevará a cabo con NUEVOS CANDIDATOS PROPUESTOS . Esta nueva elección se llevará a cabo solamente para la elección y/o distrito en la que el voto nulo haya sido mayor que los obtenidos por cualquier candidato. Durante este periodo de ampliación, las organizaciones políticas tendrán la oportunidad de realizar asambleas,

			<p>discutir estrategias y presentar nuevos candidatos para la consideración de los votantes. Éstas deberán realizar asambleas internas en un plazo determinado para seleccionar nuevos candidatos que participarán en la repetición de las elecciones. No será inscrito ningún candidato presentado por las organizaciones políticas para la primera elección.</p> <p>Durante este periodo extendido, se llevarán a cabo debates y campañas electorales para informar a los votantes sobre los nuevos candidatos y sus propuestas. Deberá retirarse la propaganda de los candidatos de primera elección a efecto de no confundir a los votantes.</p>
<p>205 bis</p>		<p>Se crea el ARTICULO 205 bis. Circunscripciones electorales de cada distrito electoral.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral podrá crear circunscripciones electorales dentro de los distritos electorales más grandes o con más empadronados a efecto de que cada circunscripción cuente con una representación legislativa más directa. El número de diputados a elegir en cada distrito se subdividirá proporcionalmente por cada circunscripción de acuerdo al número de empadronados del distrito. Cada circunscripción electoral tendrá un</p>	<p>Pueden crearse circunscripciones electorales en los distritos. Para acercar las diputaciones a la ciudadanía, es necesario crear circunscripciones electorales, subdividiendo los distritos de acuerdo al número de diputados a elegir en cada distrito y otorgando un mínimo de uno o dos (dependiendo del distrito) a cada circunscripción, la cual podría integrarse por uno o varios municipios afines y en forma equitativa a la población. Esto es potestad del TSE y no contraviene la constitución política de la República, ya que mantiene los distritos inalterados, se mantiene el número de diputados que elige</p>

		mínimo de un diputado y un máximo de tres.	cada distrito, y solamente regula la forma de elegir a dichos diputados dentro del propio distrito.
206 bis	No existe	Se crea el artículo 206 bis. Segunda vuelta de elección de Alcaldes. En los municipios con más de 200 mil habitantes, si la diferencia entre el primero y segundo lugar fuere menor al 5% de los votos obtenidos por cada planilla, se deberá celebrar una segunda vuelta entre éstos. Esta se celebrará el mismo día de la segunda vuelta presidencial. Los resultados de esta segunda vuelta aplicará únicamente para el candidato a Alcalde, no así la corporación municipal cuyos cargos se distribuirán de acuerdo a la representación de minorías y los votos obtenidos en la primera vuelta electoral.	Hay elecciones a corporaciones municipales en las que el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar es muy bajo. Tal el caso de la alcaldía de Guatemala en las elecciones 2023. Para evidenciar la voluntad de los votantes en favor o en contra de un alcalde, es necesario adicionar una segunda vuelta entre los dos primeros de la misma forma que en la elección presidencial.
212	ARTICULO 212. * De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.	Artículo 212. De los candidatos y su inscripción de candidatos. Pueden optar a todos los cargos públicos y ser inscritos como candidatos los guatemaltecos que estén inscritos como ciudadanos en el respectivo Registro, que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y que no estén comprendidos dentro de las limitaciones de la misma.	El artículo 3 de la LEPP reconoce el derecho del ciudadano de elegir, ser electo y optar a cargos de elección popular. Debe solamente clarificarse como un requisito administrativo el procedimiento de inscripción como candidato de un ciudadano sin partido político. Esta forma de participación permitiría que la ciudadanía escoja si desea participar en forma individual o hacerlo por medio de la postulación de una organización política. Estas dos formas no son contradictorias ni excluyentes pero proporcionarían un nuevo

		<p>Los ciudadanos podrán aceptar ser postulados por los partidos políticos legalmente inscritos de acuerdo al artículo 20 de esta ley, que cumplan con los requisitos de la misma para la respectiva postulación e inscripción de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Los comités cívicos electorales podrán hacerlo, según la naturaleza del comité cívico, para alcalde y Corporaciones Municipales.</p> <p>Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular.</p>	<p>impulso de participación ciudadana que es la demanda fundamental de la ciudadanía, aunado a la crítica de los partidos políticos que lejos de ser la vía de participación, son hoy en día el obstáculo más grande para poder optar a un cargo público.</p>
212 bis	No existe en este momento	<p>Se crea el artículo 212 bis. Candidatura ciudadana.</p> <p>Un ciudadano (a) puede optar al cargo público de acuerdo a su derecho inherente de elegir y ser electo.</p> <p>Cumplirá con los requisitos exigidos a los candidatos postulados por organizaciones políticas, así como las disposiciones aplicables a dichas organizaciones en cuanto a la fiscalización del financiamiento de la campaña electoral.</p>	<p>Esta redacción sería suficiente para reconocer de derecho de elegir y ser electo del ciudadano (a).</p> <p>Sin embargo, si se quisiera solicitar un apoyo social que avale o apoye la candidatura de un ciudadano (a) podría establecerse el requisito de acompañar la candidatura con firmas de apoyo, proporcional a la elección en la que desea participar, ya sea ésta, municipal, distrital o nacional (presidente y vicepresidente), siempre y cuando el requisito sea viable y factible de cumplirse para que no se convierta nuevamente en un obstáculo a la participación ciudadana.</p>
214	ARTICULO 214. *De los requisitos de inscripción.	Se reforma el artículo 214 el cual queda así:	Es necesario que la redacción sea en singular ya que ningún ciudadano puede optar o ser postulado para más de un

	<p>La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos. b) Cargos para los cuales se postulan. c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben. d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos. e) Copia del Documento Personal de Identificación; f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses. g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley. 	<p>La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto a cualquier ciudadano que lo solicite, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres y apellidos completos del candidato, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos. b) Cargo para el cual se postula. c) indicar si opta al cargo como ciudadano o indicar la organización u organizaciones políticas que lo postula, <i>en su caso</i>. d) Certificación de la partida de nacimiento del candidato. e) Copia del Documento Personal de Identificación; f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses. 	<p>cargo, y si opta como ciudadano, sin partido, solamente debe indicarlo en el formulario.</p> <p>Es importante observar que los requisitos son del formulario y no requisitos que el candidato debe llenar como tal. En este sentido, no hay que modificar nada más que el formulario de inscripción para que pueda implementarse la candidatura ciudadana.</p>
--	---	---	---

		g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.	
219	Artículo 219 requisitos de la propaganda electoral	<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 219 el cual se lee así:</p> <p>“la propaganda electoral de un mismo candidato u organización política, ubicada en postes y en la vía pública deberá contar con una separación mínima de 25 metros entre cada valla, poster o cualquier otro tipo de propaganda del mismo candidato u organización.</p> <p>La propaganda electoral de un mismo candidato u organización política no podrá ser colocada en forma simultánea en todos los postes de la vía pública y pudiendo colocar solamente una valla por poste.</p>	Es importante que se limite el número de postes que puede utilizar un mismo candidato u organización política para permitir que los demás puedan utilizar la vía pública en igualdad de condiciones. El TSE debe reservarse el derecho de reubicar o quitar el exceso de propaganda de un candidato en un mismo lugar.
224	“Artículo 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente. El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros	Artículo 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que estén inscritos en el Registro Nacional de las Personas...	Debe adecuarse la ley a efecto de que los padrones ya no sean solamente por distrito sino por circunscripción electoral. No cambiaría ni el número de papeletas ni el número de mesas, ya que cada ciudadano (a) votaría solamente por los candidatos que le corresponde a su circunscripción.

	<p>urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.</p>		
<p>238</p>	<p>ARTÍCULO 238. De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario General departamental o nacional, según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la</p>	<p>artículo 238 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de los candidatos y/o de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada candidato o partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que sea designada para el efecto según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con anticipación no menor de tres días al</p>	<p>La revisión de escrutinios es fundamental y no debe estar condicionada a requisitos de forma o discreción de las autoridades respectivas.</p> <p>Esta revisión de escrutinios está establecida a efecto de revisar las actas y los votos cuando existan dudas sobre los mismos.</p> <p>Ha sucedido, en especial en esta elección 2019, que había incongruencia entre las actas, y los números reportados y las juntas electorales departamentales se negaron a hacer la revisión de escrutinios argumentando que no se habían realizado las impugnaciones directamente en las mesas, cuando esta revisión es precisamente para constatar posibles errores.</p> <p>Es importante resaltar que si no se acreditaron fiscales, no es posible solicitar esta revisión lo cual deja a la organización política o candidato que carece de recursos económicos, de</p>

	<p>cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.</p>	<p>respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión. Se deberá realizar la revisión de escrutinios si ésta es solicitada por algún candidato u organización política, aunque no se hayan manifestado inconformidades en los centros de votación, o la organización política o candidato no hay acreditado fiscales en los centros de votación o juntas receptoras de votos.</p>	<p>poder solicitar una revisión. Es importante entonces, reformar el artículo para que pueda solicitarse la revisión si no se acreditaron fiscales.</p>
--	--	--	---

Guatemala 26 de febrero de 2023.